La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	**35248**
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Andrés Piña Huerta.	**35280**
Decreto por el que se concede jubilación al C. Samuel Villazana Trejo.	**35283**
Decreto por el que se concede pensión por veje a la C. María Brígida Guadalupe Arteaga. Cuellar.	**35286**
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Obdulia De Santiago De Santiago.	**35289**
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Rosa Irma Lugo Gavidia.	**35292**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Leodegario Cortés Rangel.	**35295**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alfonso Landaverde Alcocer.	**35298**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Miguel Miranda Ibarra.	**35301**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Gerardo Ortíz Porras	**35304**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Félix Ramírez Baltazar.	**35307**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Ángel Rea Jiménez.	**35310**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Raúl Rubio Vilchis.	**35313**
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Elías Servín López.	**35316**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Legislativo es un órgano fundamental de la democracia constitucional, integrado por representantes de los habitantes de este Estado. Esta naturaleza representativa podría bien ser expresada como la voz del pueblo en los asuntos públicos, pues es aquí donde se delibera, en un ambiente de pluralidad constituido por un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas susceptibles de dar forma a un espejo de la sociedad.

Por lo que, la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

2. Que en este orden, la ley se concibe dentro de un sistema democrático como un acto fundamental para la continuación del Estado, pues la misma es elaborada por un órgano que es representativo, en el sentido de que es electo popularmente, y donde se escucha y se debate con las mayorías y las minorías representadas en el Congreso, a través de un procedimiento que es de naturaleza pública. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el legislador siempre deberá actuar dentro del marco que le permite la ley y que le impide cometer arbitrariedades. En este sentido, la ley es una herramienta de la sociedad para lograr su cohesión y generar un clima de respeto, armonía y confianza recíproca. La ley instaura caminos que permiten la resolución de los problemas que se originan en el seno de la sociedad y facilita la convivencia en una misma área de múltiples grupos sociales o, en nuestro caso, de diversos actores políticos.

3. Que para trabajar en beneficio de la sociedad, la legislación es una de las fuentes más importantes para ello, pues consiste en la creación de nuevos supuestos jurídicos que regulen en mejor medida situaciones que en la realidad social imperan. El ajuste del derecho a la realidad y a las necesidades de los ciudadanos presume forzosamente un estudio constante de los ordenamientos legales, independientemente del proceso evolutivo de todo texto normativo. La transformación social condiciona los poderes públicos a la conformación de ordenamientos que faciliten la convivencia, de ahí que el compromiso fundamental de esta Legislatura es garantizar a la población un Poder Legislativo fuerte, eficiente en el cumplimento de sus responsabilidades, comprometido con la población mediante la creación de las leyes que garanticen el desarrollo pleno del Estado para beneficio del colectivo, en donde, si bien el diputado emana de una institución política durante su ejercicio, represente a todos los individuos sin distingo de ningún tipo, es decir, buscar recobrar la confianza popular en el diputado y en la institución.

4. Que como lo menciona la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 17, dentro de las facultades de la Legislatura del Estado, está la de expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que requiera.

5. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, propone replantear el contenido de su Ley Orgánica y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

6. Que el objeto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias, normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo necesario contar con una ley ágil, más clara, de avanzada y sobre todo acorde a las reformas constitucionales aprobadas recientemente en nuestro Estado.

7. Que la finalidad de reformar la Ley, es establecer de forma más organizada el funcionamiento interno del Poder Legislativo, de acuerdo a lo que señala la técnica legislativa y siguiendo el criterio de lo general a lo particular.

8. Que derivado de la práctica de la función legislativa, se pone de manifiesto la necesidad de contar con una nueva Ley Orgánica, que permita una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las facultades de la Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos: 1, párrafo; 2; 3, primer párrafo; 5, segundo párrafo; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; Sección Primera del Capítulo Segundo, del Título Primero; 16; Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Segundo, del Título Primero; 17; 18; 19; 20; 21, primer y segundo párrafos; 23, tercer párrafo; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, primer párrafo; 32; 34, segundo párrafo; 35; 36; 41; 42 primer párrafo, incisos a), b) y c); 43; 44; 46; 47; 48; 52; Capítulo Cuarto del Título Tercero; 53; 54; 55; 56; 58; 60; 61, segundo y tercer párrafos; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71, fracciones I, III y IV; 73, , segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV; 74, fracciones I, II y III; 77; 78 primer párrafo; Capítulo Sexto y Séptimo del Título Tercero; 79, primer párrafo, fracciones I y IV; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 87; 88; 91, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, fracciones II, III y IV; 92; 94; 96; 97, primero y segundo párrafos, fracciones I, II, III y IV; 99; 100; 101, primer párrafo, fracciones I y IV; 103; 104 primer y segundo párrafos; 108; 112 primer párrafo, fracción VI; 113 primer y segundo párrafos, fracciones I y II; 116 primero párrafo; 120; 121; 125 primer párrafo; 126, primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 127; 129; 130 primer párrafo, fracciones I,II, III y IV; 131, fracciones I, II, IV, V, VI y VII; 132; 133; 134, primero, segundo y cuarto párrafos; 135, segundo párrafo; 17; 139, fracciones I, V, VI, VII, X y XII; 141; 142; Sección Cuarta del Título Quinto; 142 bis; 143; 144, fracciones II. VIII, IX, X, XI y XII; 145, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 147, primer párrafo, fracciones V y VIII; 152; 153 primero y segundo párrafos, fracciones II y IV; 154; 155; 156; 157; 158; 160; 161; Capítulo Segundo del Título Quinto; 162, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 163; 164; 166; 168; Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo Segundo, del Título Quinto; 172, fracciones IX y XV; 176 y 177; 178 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 179, primero, segundo y tercer párrafo, fracciones I, II, IV, V y VI; 180; 181; Secciones Sexta y Séptima del Capitulo Segundo del Título Quinto; 186; 187; 188, primer párrafo, fracción VIII; 200, segundo párrafo; 201, segundo y tercer párrafos, fracciones I, II y III; Capítulo Segundo del Título Octavo; 202; se adicionan los artículos: 4 con un segundo párrafo; 5 con un tercer párrafo; 23 con un cuarto párrafo; el Capítulo Tercero, del Título Segundo; 72 con un segundo párrafo; la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Quinto; 116 con un tercer párrafo; 134 con un quinto párrafo; 162 con un segundo párrafo; 200 con un tercer párrafo; se derogan los artículos: 21, tercer párrafo; 79 segundo párrafo; 172, fracción VIII; 175, fracción VI; 78 fracción VII y 179, cuarto párrafo.

Título Primero
Del Poder Legislativo

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta Ley tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de…

Artículo 2. (Denominación y permanencia) El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ejerce la función legislativa del Poder Público, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla; se integra por representantes populares denominados diputados, quienes serán electos o reelectos según corresponda en términos de las disposiciones electorales vigentes. Por cada diputado propietario habrá un suplente.

Para efectos de la presente ley, se referirá como “diputado” a la persona mujer u hombre que por votación popular o habiendo cumplido con los requisitos de ley y procesos correspondientes accede a ejercer el cargo para formar parte de la Legislatura del Estado; asimismo se referirá como “Presidente” o “Presidenta”, “Secretario” o “Secretaria” al diputado o diputada que se encuentre en el cargo.

Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente, consecuente y serán conducidos por la Mesa Directiva con periodos de hasta seis meses cada una, sin recesos en los mismos, salvo los periodos vacacionales que la misma determine.

Artículo 3. (Personalidad y patrimonio) La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, sus bienes son inembargables e imprescriptibles. Dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el eficiente y correcto desempeño de sus atribuciones.

El Poder Legislativo…

Artículo 4. (Residencia y domicilio) La Legislatura tendrá…

Como domicilio oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tendrá el ubicado en Avenida Fray Luis de León número 2920, Colonia Centro Sur en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Artículo 5. (Inviolabilidad de los recintos oficiales) Los recintos oficiales…

Queda estrictamente prohibido el ingreso de la fuerza pública a los recintos oficiales sin autorización previa de la Presidencia, ésta podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el orden y la inviolabilidad de los recintos oficiales.

Si se estuviera celebrando sesión de la Legislatura o cualquiera de sus órganos, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará el retiro inmediato de los elementos o cuerpos de seguridad externos al Poder Legislativo, debiendo además presentar querella ante autoridad competente y solicitar el inicio de los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Artículo 6. (Comunicaciones internas) A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones internas entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, por medios impresos.

Se entenderán como comunicaciones internas aquellos avisos de tipo administrativo e informativo a trabajadores de la Legislatura relacionados con el funcionamiento del Poder Legislativo, por ende no podrán constituir trámite legislativo, judicial o de responsabilidad alguna.

Artículo 7. (Oficialía de Partes, Solicitudes de Información y Comunicaciones de particulares) La Oficialía de Partes de la Legislatura se encuentra adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se ubicará en el domicilio del Poder Legislativo, funcionará y dará tramite a los documentos recibidos conforme a la presente ley y al acuerdo que para tal efecto se encuentre vigente.

Las solicitudes de información que realicen los particulares se remitirán a la Unidad de Transparencia para trámite respectivo en su caso conforme a la Ley de la materia.

Son comunicaciones de particulares aquellos documentos no oficiales que impliquen felicitaciones, invitaciones, solicitudes personales, agradecimientos, suscripciones o similares. Dichos documentos serán recibidos en su caso en las oficinas de cada diputado y bajo ningún supuesto en Oficialía de Partes.

Artículo 8. (Comunicaciones oficiales) Se consideran comunicaciones oficiales aquellas que no constituyan iniciativa de Ley y sean remitidas por el Gobernador del Estado, de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, del Fiscal General y de las Fiscalías especializadas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Ayuntamientos, de los titulares de los organismos públicos autónomos o de las entidades y de los Poderes u órganos autónomos federales, estatales o municipales.

Las comunicaciones oficiales se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, mediante una síntesis, dentro de la Sesión del Pleno que corresponda y se dará el trámite que acuerde la Presidencia de la Legislatura. Se exceptúan de lo anterior, aquellas comunicaciones que requieran acuerdo del Pleno, de las cuales se informará en la sesión correspondiente.

Artículo 9. (Notificaciones). Se realizarán notificaciones en aquellos casos en que lo ordene alguno de los órganos de la Legislatura y que se deriven de procedimientos legislativos o administrativos en los términos de la ley vigente.

Se harán notificaciones personales y por cédula en los casos que la ley lo establezca específicamente.

Las notificaciones por estrados se realizarán en los siguientes casos:

I. Cuando no se señale domicilio legal o procesal para recibir notificaciones;

II. Cuando se señale domicilio legal o procesal para recibir notificaciones fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro;

III. Cuando el domicilio señalado no coincida con el del interesado;

IV. Cuando el domicilio señalado no exista o sea de imposible localización.

V. Cuando el interesado o los autorizados se nieguen a recibir la notificación;

VI. En cualquier otro supuesto similar que impida la veracidad de la entrega de la notificación.

Los estrados estarán a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se ubicarán al exterior de la oficina donde se ubique Oficialía de Partes, o bien en el lugar que al efecto se destine, mismo que deberá estar en el domicilio de la Legislatura y en lugar accesible para su consulta por la ciudadanía.

Artículo 10. (Deber de coadyuvar a la función legislativa) Es responsabilidad de las autoridades que radiquen en el Estado de Querétaro, coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los diputados y órganos del Poder Legislativo cuando se trate de temas inherentes a su función y al órgano legislativo que presidan en su caso.

Cuando sin causa o justificación alguna la información no se entregara con la intención de retrasar con ello los trabajos de los órganos legislativos, se solicitará a la Presidencia de la Mesa Directiva elevar a grado de inconformidad la omisión.

Artículo 11. (Excusa por interés personal) Cuando algún diputado tuviere interés personal o conflicto de intereses en asuntos que se le remitan para análisis, discusión y en su caso votación en cualquiera de los órganos que integra, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo por escrito a la Presidencia del órgano de que se trate.

En caso de que el Diputado no se excusara, podrá ser recusado por algún homólogo, debiendo fundar y motivar dicha recusación. La recusación se presentará ante la Presidencia del órgano que conozca del asunto, si el recusado es el Presidente del órgano, se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva, en el supuesto de que el recusado o recusada sea integrante propietario de la Mesa Directiva, resolverá el Pleno.

A la excusa y recusación deberá recaer un acuerdo, indicando la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Artículo 12. (Entrega y recepción administrativa de la Legislatura) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, deberán registrar y desahogar oportunamente los procedimientos preparatorios y ejecutivos del proceso de entrega recepción, debiendo entregar a la Presidencia de la Legislatura en funciones saliente, la información y documentación en los formatos y plazos indicados para ello.

La información y documentación deberá indicar el estado de los asuntos de su competencia, así como toda aquella información complementaria o aclaratoria que permita una transición oportuna, debiendo además atender las disposiciones de la Ley de la presente Ley y de la Ley de la materia.

Artículo 13. (Servicio Profesional de Carrera) El Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que permitirá el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo, basado en la experiencia laboral, especialización, preparación profesional, registros de evaluación periódica y calificación de sus funciones, con el fin de impulsar la profesionalización del servicio público.

Los parámetros, criterios, funcionamiento y operación del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, se resolverá de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 14. (Publicación de obras legislativas) Atendiendo al presupuesto disponible, la Legislatura del Estado procurará la edición y publicación anual de obras o trabajos de temas legislativos relacionados con la propia legislatura, debiendo presentar la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa en el mes de octubre de cada año, al menos 3 propuestas a la Junta de Coordinación Política para su consideración.

Los órganos del Poder Legislativo podrán enriquecer con sus experiencias las propuestas consideradas como obras o trabajos de interés legislativo para publicación institucional.

Artículo 15. (Portal en internet) La Legislatura del Estado contará con un portal en internet, cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente.

El Portal en internet de la Legislatura estará a cargo de la Presidencia de la Legislatura, debiendo colaborar todas dependencias y órganos de la Legislatura en el ámbito de su competencia para su correcto funcionamiento y actualización constante.

Capítulo Segundo
Derechos y obligaciones de los diputados

Sección Primera
De los Derechos

Artículo 16. (Derechos de los diputados) Son derechos de los diputados:

I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones de los demás órganos de la Legislatura;

II. Recibir las percepciones y remuneraciones económicas que correspondan al desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Realizar encuestas, foros y consultas de los asuntos que les sean turnados, relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación; cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente;

IV. Solicitar licencia a la Legislatura para separarse temporal o definitivamente del cargo de diputado;

V. Rendir una vez al año, un informe de las actividades realizadas en su ejercicio como legislador local. Dicho informe estará disponible en el portal de la página oficial de la Legislatura del Estado;

VI. Dar a conocer al Pleno de la Legislatura en su caso, dentro del apartado de Asuntos Generales, el contenido de sus iniciativas, así como proponer la Comisión a la que se sugiere sea turnada para estudio y dictamen;

VII. Solicitar y obtener respuesta de aquella información que se solicite a las autoridades que radiquen en el Estado de Querétaro, cuando se trate de temas inherentes a su función y al órgano legislativo que presidan en su caso.

VIII. Gozar de periodos de descanso, cuando dichos periodos no coincidan con los periodos vacacionales del personal administrativo de la Legislatura del Estado, se deberá dar aviso por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva a través de la Coordinación del grupo o fracción legislativa según sea el caso; y

IX. Los demás señalados en la presente Ley y disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables.

Sección Segunda
De las Obligaciones

Artículo 17. (Obligaciones de los diputados) Son obligaciones de los diputados:

I. Dar aviso previamente y por escrito a la Presidencia de la Legislatura, cuando se pretendan ausentar hasta por quince días naturales del territorio nacional;

II. Solicitar previamente y por escrito autorización de la Mesa Directiva cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional.

En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar su lugar de destino y aquellos datos que permitan su inmediata localización en caso de urgencia a criterio de la Presidencia de la Legislatura;

III. Presidir una Comisión ordinaria de dictamen y ser integrante de aquellas comisiones que le determine el Pleno de la Legislatura;

IV. Asistir puntual a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su término;

V. Emitir claramente su voto en los órganos a que pertenezcan y en aquellos asuntos que lo requieran;

VI. Actuar en todo momento con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;

VII. Presentar sus manifestaciones patrimoniales, fiscal y de intereses en los términos de la legislación vigente;

VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, el Código de Ética del Poder Legislativo y demás disposiciones legales vigentes; acorde a su protesta;

IX. Cumplir con su encargo de manera responsable, comprometida, solidaria y en beneficio de los habitantes del Estado de Querétaro; y

X. Las demás señaladas en la presente Ley y disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables.

Artículo 18. (Prohibiciones de los Diputados) Queda prohibido a los Diputados:

I. Ostentar el cargo de manera irresponsable que pueda derivar en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como para recibir algún tipo de beneficio personal ajeno a la función que como diputado les corresponde;

II. Desempeñar cualquier otro cargo o empleo en los Poderes del Estado, la Federación, los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia e investigación.

Se exceptúan de lo anterior aquellos cargos, nombramientos o comisiones derivadas del ejercicio como Diputados;

III. Presidir más de una Comisión Ordinaria o integrar más de cuatro comisiones ordinarias en un mismo periodo de la Legislatura;

IV. Cambiar el sentido de su voto una vez que se haya registrado por la secretaría del órgano respectivo, de tal forma que influya en el resultado del cómputo y que no exista claridad en el sentido del mismo;

V. Ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley; y

VI. Las demás restricciones y prohibiciones que se deriven de la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 19. (Ausencias y su Justificación) Los diputados previa, en el transcurso o dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la sesión del órgano que corresponda, podrán solicitar se justifique su ausencia por cualquiera de las causas que refiere la presente Ley.

Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;

II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;

III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;

IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y

V. Atender, con el carácter de diputado, compromisos oficiales de naturaleza legislativa, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de Grupo o Fracción Legislativa que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados.

Las ausencias injustificadas serán comunicadas a la Dirección de Servicios Financieros, para los descuentos que correspondan.

Artículo 20. (Causas de justificación e inasistencia) Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

I. Por accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física del diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;

II. Por enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;

III. Por fallecimiento del cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;

IV. Por accidente, incidente o circunstancia tal que impida su traslado al recinto donde se verifique la sesión del órgano respectivo;

V. Por atender encomiendas, comisiones o representaciones oficiales propias a la naturaleza del encargo; y

VI. Por atender asuntos de carácter personal, que deberán ser expuestos en la justificación respectiva.

Artículo 21. (Descuento por inasistencias, retardos y abandono) Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones a las cuales se les haya convocado, provocará el descuento conforme a lo siguiente:

I. a **III.** …

El descuento por inasistencia a una sesión del Pleno consistirá en el equivalente a cuatro días de su remuneración; por inasistencia a una sesión de un órgano, en el equivalente dos días de su remuneración; y por retardo o abandono, en el equivalente un día de su remuneración. No podrá aplicarse más de un descuento a cada diputado por sesión.

Artículo 22. (Separación de funciones por inasistencia) Cuando sin causa justificada a juicio de la Presidencia de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones durante el plazo de seis meses contados a partir de su toma de protesta. Concluido dicho plazo, el diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

Sección Tercera
De las Licencias

Artículo 23. (Tipos de licencias) Las licencias se…

I. a **II.** …

Las licencias de Diputados y titulares de las dependencias se tramitarán ante la Presidencia de la Legislatura, de no haber impedimento se concederán en los términos solicitados.

Cuando la licencia se realice por solicitud expresa, la Presidencia de la Legislatura llamará al suplente respectivo, o designará titulares interinos conforme a la presente Ley.

Artículo 24. (Licencia por causa de embarazo) Las solicitudes por embarazo se considerarán con goce de precepciones económicas, hasta por noventa días naturales antes o después del parto, según la solicitante.

Artículo 25. (Defunción de legisladores) En caso de fallecimiento de un diputado, la Presidencia de la Legislatura informará de inmediato a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, asimismo se llamará dentro de las siguientes sesiones de la Legislatura al diputado suplente.

La Presidencia de la Legislatura ordenará las previsiones que correspondan.

Título Segundo
Junta preparatoria, instalación y funcionamiento de la Legislatura

Capítulo Primero
De la Junta preparatoria

Artículo 26. (Junta preparatoria) Previo a la instalación de una nueva legislatura, la Presidencia de la Legislatura citará a los Diputados electos conforme a las constancias del proceso electoral inmediato que haya proporcionado el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La reunión tendrá verificativo dentro de los 5 días naturales previos a la sesión de instalación de la nueva Legislatura, debiendo notificar a los diputados electos con por lo menos 72 horas de anticipación al día y hora que se señale. La reunión se llevará a cabo y tendrá validez con la asistencia de los diputados que se encuentran presentes.

Los acuerdos tomados en la Junta preparatoria se tomarán por mayoría de votos de los diputados electos presentes, en caso de empate o falta de acuerdos, la Presidencia de la Legislatura resolverá lo conducente.

Artículo 27. (Objeto y desarrollo de la Junta Preparatoria). La junta preparatoria tendrá por objeto:

I. Informar de los particulares de la sesión solemne de instalación de la Legislatura entrante;

II. Informar el contenido del Acuerdo que establece el formato, orden y duración de los posicionamientos en la Sesión de Instalación de la Legislatura entrante; e

III. Informar quien de los diputados electos o reelectos fungirá como Diputado Decano en la Sesión de instalación de la Legislatura entrante. Se considerará como diputado decano a quien haya desempeñado el cargo de Diputado local por más ocasiones y en caso de que no haya o existan 2 o más en el supuesto, se considerará al de mayor edad.

La sesión estará a cargo de la Presidencia de la Legislatura quien deberá seguir el orden del día previsto en la citación, con el apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

El Diputado Decano Presidirá la Sesión de instalación de la Legislatura entrante.

Capítulo Segundo
De la Instalación de la Legislatura

Artículo 28. (Instalación) La Legislatura entrante se instalará en Sesión Solemne a las once horas del día veintiséis de septiembre del año que corresponda, citando para tal efecto la Presidencia de la Legislatura en turno a los diputados que integrarán la próxima.

La sesión de instalación se llevará a cabo en la sede oficial de la Legislatura o donde la Mesa Directiva determine, y con la asistencia de los diputados actuales, de los electos y reelectos que se presenten.

Ante la ausencia absoluta de diputados electos, reelectos y suplentes, y ante la imposibilidad material de integrar la Legislatura del Estado en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Mesa Directiva saliente continuará en funciones hasta en tanto se reestablecen las condiciones básicas para su integración y funcionamiento.

Artículo 29. (Orden del día de la Sesión de instalación) La Sesión Solemne de instalación de la Legislatura se sujetará preferentemente al siguiente orden del día:

I. Pase de lista de los diputados salientes y entrantes;

II. Posicionamiento de un diputado representante de cada uno de los Partidos Políticos que serán representados en la Legislatura, conforme al Acuerdo que establece el formato, orden y duración de los posicionamientos en la Sesión de Instalación de la Legislatura entrante; aprobado por la Mesa Directiva saliente;

III. Honores a la Bandera e Himno Nacional;

IV. Toma de Protesta del Diputado Decano;

V. Toma de Protesta a los Diputados electos y reelectos, por parte del Diputado Decano;

VI. Declaratoria de instalación de la Legislatura;

VII. Elección de Mesa de Directiva, en su caso; y

VIII. Término de la Sesión.

Al momento de hacer la declaratoria de instalación de la Legislatura la Presidencia de la misma deberá indicar: *"La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día veintiséis de septiembre del año (año que corresponda)".*

Artículo 30. (Toma de protesta) El Diputado Decano solicitará a los presentes ponerse de pie, a efecto de que tomen la protesta de ley; se pondrá de pié y levantando su mano diestra a la altura del corazón exclamará:

> *-"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden";*

Acto seguido tomará asiento y preguntará a los demás diputados que integrarán la Legislatura entrante:

> *-"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?"*

Los diputados entrantes deberán levantar igualmente su mano y contestar:

> *-"Sí protesto"*

Acto continuo, la Presidencia de la Legislatura expresará:

> *-"Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demanden"*

La misma protesta rendirán los diputados suplentes que se incorporen a la Legislatura después de su instalación, ante la Mesa Directiva. Los servidores públicos que deban tomar protesta de Ley ante la Legislatura del Estado, lo harán en los mismos términos con las adecuaciones del cargo que asuman.

La Presidencia de la Legislatura expedirá el decreto en el que conste la integración de la misma, comunicándose a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ordenándose además publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Capítulo Tercero
Del funcionamiento de la Legislatura

Artículo 31. (Funcionamiento de la Legislatura) Para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados a las sesiones del Pleno y de la mayoría simple de los integrantes en los demás órganos, de conformidad con la presente Ley.

El diputado que…

Ante la falta...

Título Tercero
Proceso legislativo

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 32. (Generalidades) Las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo se analizarán y dictaminarán por las Comisiones legislativas a que sean turnadas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. (Cómputo de los plazos) Los plazos a…

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. Los que se presenten para trámite Legislativo, deberán ser exhibidos de manera impresa y en archivo electrónico, en formato de procesador de textos editable. La Presidencia de la Legislatura podrá habilitar días y horarios distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos en Oficialía de Partes se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Serán inhábiles los…

Artículo 35. (Aclaración de documentos) Previo a dar trámite a las iniciativas y documentación recibida en Oficialía de Partes para trámite legislativo, la Presidencia de la Legislatura, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de su recepción, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para el trámite que corresponda.

En el caso de documentos recibidos que no constituyan trámite legislativo, la facultad de requerir podrá ser delegada a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 36. (Trámite preferente de asuntos) Podrán ser considerados para trámite preferente o de urgente y obvia resolución, las iniciativas de Ley presentadas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial u Organismos Constitucionales Autónomos. Dicho trámite consistirá en establecer menores plazos para la resolución de los mismos.

La Presidencia de la Legislatura resolverá lo conducente, no obstante, en ningún caso podrán omitirse etapas del proceso legislativo.

Artículo 41. (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Cuando las comisiones legislativas tuvieren asuntos pendientes de resolución o dictamen, previo al término del ejercicio constitucional, las Presidencias de dichos órganos remitirán la documentación original a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Mesa Directiva acuerde lo conducente.

Los dictámenes aprobados por las Comisiones, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Poder Ejecutivo y no hayan sido del conocimiento del Pleno, quedarán a disposición de la Mesa Directiva entrante para continuar con su trámite legislativo.

Las iniciativas pendientes de dictamen o resolución al término de la Legislatura, podrán ser dadas de baja por desistimiento de sus autores o bien por acuerdo de la Mesa Directiva saliente.

Cuando la Mesa Directiva saliente no realice la baja de las iniciativas pendientes de dictamen, corresponderá a la Mesa Directiva entrante, acordar su baja administrativa inmediata o su reasignación a los nuevos órganos legislativos, acordando los trámites que estime convenientes.

Se exceptúan de lo anterior las iniciativas que constituyan tramites de pensión por muerte o vejez, o jubilación, por ende deberán concluir su trámite ante el Pleno de la Legislatura de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo Segundo
De las iniciativas

Artículo 42. (Requisitos para la presentación de iniciativas) Las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo deberán de reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre y firma…

b) Fundamentación legal.

c) Consideraciones o exposición de motivos.

d) y **e)** …

Cuando la iniciativa…

Artículo 43. (Iniciativas presentadas por particulares) Las iniciativas de particulares serán presentadas en los términos de Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 44. (Turno de iniciativa) La Presidencia de la Legislatura dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de Iniciativas, realizará el turno a la Comisión de dictamen que estime competente.

Cuando las iniciativas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, se prevendrá al autor para que en un plazo no mayor de 10 días subsane, aclare o corrija las irregulares que correspondan.

Cuando la iniciativa sea presentada por varios autores, bastará notificar la prevención a uno de ellos para que subsane las irregularidades o realice las aclaraciones que correspondan.

Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes de la Comisión acusando recibo respectivo de sus oficinas, y se harán del conocimiento de los demás diputados mediante correo electrónico institucional de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Las iniciativas presentadas se harán del conocimiento público en el portal de internet de la Legislatura, en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, la Presidencia de la Legislatura, a solicitud del presidente de la Comisión respectiva, podrá ordenar que se dictaminen conjuntamente.

Artículo 47. (Reasignación de iniciativas) La Presidencia de la Legislatura podrá reasignar iniciativas a una Comisión distinta a la de origen cuando:

I. Existan otras iniciativas pendientes de dictamen que estén relacionadas con la iniciativa que se pretenda reasignar.

II. Se determine que existe inactividad legislativa injustificada de por lo menos 4 meses del asunto de mérito, contados a partir de su turno.

La determinación de la inactividad legislativa injustificada será resuelta por la Mesa Directiva, previo informe que para el caso rinda la Presidencia de la Comisión de origen dentro del plazo que se le señale al momento de requerirla.

Capítulo Tercero
De los dictámenes

Artículo 48. (Emisión de dictámenes) A todo turno de iniciativa corresponderá un dictamen individual o con sus acumuladas que deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión respectiva al momento de su votación. Se exceptúan de lo anterior las iniciativas que causen baja por desistimiento de sus autores o bien por acuerdo de la Mesa Directiva, de conformidad con la presente Ley.

Los dictámenes podrán:

I. Aprobar la iniciativa en su literalidad.

II. Rechazar la iniciativa, debiendo fundar y motivar las causas.

III. Aprobar la iniciativa con modificaciones.

Cuando se aprueben dictámenes de iniciativas con modificaciones, se podrán suprimir fragmentos de textos, hacer variaciones o adiciones de forma o de fondo, tomando en cuenta elementos complementarios o distintos.

Artículo 52. (Ingreso de dictámenes) Aprobado un dictamen por la comisión respectiva, deberá ingresarse por Oficialía de Partes, a efecto de que sea considerado por la Mesa Directiva para su inclusión en la Sesión de Pleno que determine.

Los dictámenes deberán presentarse impresos y con firmas autógrafas, acompañando archivo electrónico en formato de procesador de textos editable para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

Capítulo Cuarto
De los debates en las Sesiones de Pleno

Artículo 53. (Apertura de la discusión del dictamen) Durante las Sesiones de Pleno, la Presidencia de la Legislatura abrirá los asuntos a discusión conforme al orden del día que se haya anunciado y atendiendo en su caso, al contenido de la Gaceta Legislativa.

Artículo 54. (Lista de oradores en la discusión) Anunciada la discusión y previo a comenzar el debate, se formará una lista de oradores, los diputados que pretendan hacer uso de la voz deberán levantar la mano e informar a la Secretaría el sentido de su participación si es a favor o en contra del dictamen de mérito. La Secretaría informará a la Presidencia de la Legislatura el nombre de los diputados registrados y el sentido de su intervención.

No se concederá el uso de la voz al diputado que no se haya registrado para participar en la discusión, salvo las excepciones que establece esta Ley.

En caso de que las participaciones sean en un solo sentido, a juicio de la Presidencia de la Legislatura, la intervención de oradores será de hasta tres diputados, privilegiando la intervención de los integrantes de los distintos grupos y fracciones.

Artículo 55. (Orden de las intervenciones) Los oradores registrados hablarán en forma alternada a favor o en contra, la Presidencia de la Legislatura los llamará por el orden de la lista y comenzando por el primer inscrito en contra.

Si el orador registrado estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Artículo 56. (Intervenciones del Presidente de la Legislatura) Cuando el Presidente de la Legislatura intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; si quisiera intervenir en las discusiones como orador, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 58. (Duración de las intervenciones) Ninguna intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo autorización de la Presidencia de la Legislatura.

En el caso de intervenciones de representantes de grupos y fracciones en sesiones solemnes, deberán los oradores sujetarse al formato, orden en la participación y duración que para tal efecto determine la Mesa Directiva.

Artículo 60. (Prohibición de diálogos) La Presidencia de la Legislatura al momento de conducir las Sesiones de Pleno, ordenará que no se den las discusiones en forma de diálogo, debiendo llamar al orden en su caso.

Artículo 61. (Moción suspensiva) Los diputados, en...

La Presidencia de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso para aclarar, o replantear su contenido o bien, para prorrogar su discusión y votación, para sesión posterior.

No procederá más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

Artículo 62. (Moción de receso) Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurran causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos en la votación

Corresponde a la Presidencia de la Legislatura en su caso, decretar el receso y determinar su duración.

Artículo 63. (Moción de lectura) Cuando para ilustrar la discusión de un asunto, un diputado solicite la lectura de algún documento, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se realice la lectura por alguna de las Secretarías o por el solicitante, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 64. (Suspensión de las discusiones) En el desahogo de una Sesión de Pleno, la Presidencia de la Legislatura podrá suspender la discusión de un asunto por las siguientes causas:

I. Cuando el Pleno la Legislatura acuerde, previa consulta en votación económica, dar preferencia a otro asunto que considere de mayor urgencia o gravedad;

II. Por desórdenes en el recinto que impidan continuar con la sesión;

III. Por falta de quórum que impida continuar la sesión; o

IV. Por moción suspensiva en términos de la presente Ley.

Resuelta la contingencia la Presidencia de la Legislatura continuará con el desahogo de la Sesión de Pleno conforme al orden del día señalado.

Artículo 65. (Intervención de funcionarios externos) Cuando los titulares del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos o Ayuntamientos deban de participar en las Sesiones de Pleno, se estará al formato que para tal efecto determine la Mesa Directiva.

En el desahogo de la glosa que corresponda al informe anual de actividades del Poder Ejecutivo, se estará al formato que acuerde la Mesa Directiva, tomando en consideración la opinión del presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 66. (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren participado en la discusión todos los diputados inscritos en la lista de oradores, se procederá a la votación del asunto que se trate.

Si la Presidencia de la Legislatura considera que el asunto no está suficientemente discutido y hubiere más diputados solicitando el uso de la voz, ordenará se registre una nueva lista de oradores de conformidad con la presente Ley.

Artículo 67. (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de los dictámenes se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto propuesto en el dictamen correspondiente, para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas del dictamen, lo anterior cuando así lo acuerde la Legislatura a petición de algún diputado.

Capítulo Quinto
De las votaciones

Artículo 68. (Asistencia para la votación) Es obligación de los Diputados estar presentes al momento de la votación de los asuntos que se estén desahogando durante la Sesión, y permanecer en el Salón de Sesiones hasta el cómputo final del resultado.

Artículo 69. (Registro del voto) Sólo se registrará el voto de los diputados que tengan asentada su asistencia a la sesión.

Artículo 71. (Votación nominal) Las votaciones serán…

I. Una Secretaría irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;

II. …

III. Mientras esto se realiza, la otra Secretaría irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.

En caso necesario, la Presidencia de la Legislatura podrá solicitar a las Secretarías la revisión y en su caso la rectificación del cómputo definitivo de los votos; y

IV. Finalmente, la Presidencia de la Legislatura hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 72. (Votación económica) Se votarán en…

A efecto de registrar adecuadamente el sentido de los votos, durante la votación económica solo podrán estar presentes de pie los diputados y personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 73. (Votación por cédula) Las votaciones para…

I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga para tal efecto, colocada a la vista de la Presidencia de la Legislatura;

II. Depositadas las cédulas, una Secretaría las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente a la Presidencia de la Legislatura para que éste constate lo leído;

III. Mientras esto se realiza, la otra Secretaría registrará el resultado de los votos; y

IV. Hecho el cómputo total de los votos, la Secretaría dará cuenta a la Presidencia de la Legislatura del resultado de la votación y éste hará la declaratoria respectiva. Si la Presidencia advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente, por una sola ocasión.

La Secretaria de Servicios Parlamentarios deberá conservar y resguardar las cédulas, para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión de Pleno, podrán ser destruidas.

Se exceptúan de….

Artículo 74. (Irregularidades en la votación por cédula) Para los casos…

I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos del Poder Legislativo, la Presidencia de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;

II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, la Presidencia de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas no propuestas para la votación;

III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, la Presidencia de la Legislatura las anulará, previa constatación del hecho por una de las Secretarías; y

IV....

La nulidad de…

La Presidencia de la Legislatura instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios a tomar las previsiones necesarias para evitar confusiones en el cómputo, llenado y registro de las cédulas que correspondan.

Artículo 77. (Empates en la votación) Si hubiera empate en las votaciones, se repetirá la votación y si resultare empate por segunda ocasión, se pasará la votación del asunto para sesión posterior.

Artículo 78. (Abstenciones) Los diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando “me abstengo” o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. En caso de abstención, el diputado podrá manifestar el motivo de la misma.

Las abstenciones no....

Capítulo Sexto
De la aprobación de dictámenes

Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El proceso para la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se continuará con el trámite a efecto de ordenar su posterior publicación;

II. a la **III.** …

IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo y replantee su contenido.

Artículo 80. (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alterna al texto del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen.

Cuando se trate de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, la literalidad del dictamen deberá ser aprobado por mayoría calificada. En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación y seguirá las reglas previstas en la presente Ley.

Artículo 81. (Trámite para publicación de proyectos de Ley o Decreto) Aprobado un dictamen de Ley, Decreto o Acuerdo por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios realizará los ajustes conforme a lo aprobado por el Pleno de la Legislatura;

II. Hecho esto, la Presidencia de la Legislatura y Secretaría firmarán el proyecto de Ley o Decreto para remisión al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”

III. Los ajustes que se realicen a los proyectos aprobados podrán contener variaciones para corregir el uso correcto del lenguaje, la gramática, la semántica, la claridad y congruencia legislativa respecto del marco normativo vigente.

No podrá modificarse sustancialmente el contenido en los proyectos de Ley o Decreto, de tal forma que impliquen un sentido distinto al aprobado por el Pleno de la Legislatura.

El oficio por el que se remita el proyecto de Ley o Decreto para promulgación y posterior publicación se firmará por la Presidencia de la Legislatura en funciones, independientemente de la fecha en que se haya aprobado por el Pleno.

Los Acuerdos aprobados por el Pleno de la Legislatura no requerirán agotar el trámite previsto en el presente artículo, salvo indicación de la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales) Cuando el Pleno de la Legislatura apruebe modificaciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado a efecto de que emitan el sentido de su voto “a favor” o “en contra”.

Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, la Presidencia de la Legislatura, dentro de los cinco días naturales siguientes al de la recepción del escrito que contenga el voto, podrá solicitar la aclaración de los puntos que considere necesarios dentro de un plazo igual al señalado.

La falta de respuesta a la prevención dentro del plazo indicado al Ayuntamiento, dará lugar a tener por no presentado el escrito que contenga el voto.

Artículo 83. (Negativa de firmar documentos cuando hubiere obligación) Los diputados no podrán injustificadamente negarse a firmar documentos cuando hubiere obligación de ello con el objeto de impedir, dilatar o entorpecer algún trámite legislativo.

Ante la negativa injustificada reiterada por parte de los diputados responsables, los documentos podrán suscribirse por el Presidente de la Mesa Directiva y uno de los Secretarios. Cuando la negativa sea del Presidente de la Legislatura podrá firmarse por el Vicepresidente y un Secretario, debiendo hacerse la anotación marginal que corresponda en el texto.

Capítulo Séptimo
De las observaciones a Leyes y Decretos

Artículo 84. (Naturaleza de las observaciones y plazo para su presentación) Los Proyectos de Ley o Decreto que remita la Legislatura para promulgación y publicación podrán ser observadas por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción.

Las observaciones podrán ser parciales o a la totalidad de los proyectos, y deberán ser devueltas acompañando los documentos originales, precisando los razonamientos que dan origen a las mismas.

Artículo 85. (Deber de publicación) Si fenecido el plazo señalado no son recibidas observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo, éste deberá publicar el proyecto de Ley o Decreto correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción. En caso contrario, la Presidencia de la Legislatura ordenará su publicación en 2 periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 87. (Aprobación de proyectos con observaciones) La Comisión u órgano legislativo que resuelva sobre las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo a algún proyecto de Ley o Decreto deberá exponer los razonamientos en su propuesta de dictamen.

Los proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Artículo 88. (Proyecto alternativo) Cuando la Comisión presente un proyecto alternativo al observado y sea aprobado por la Legislatura, se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez.

Título Cuarto
Sesiones del Pleno

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 91. (Formalidades de la Convocatoria) La convocatoria a las Sesiones del Pleno corresponde a la Presidencia de la Legislatura. Se comunicará por escrito o preferentemente a través de correo electrónico institucional y contendrá:

I. …

II. La fecha, lugar y hora programada para la sesión;

III. El orden del día; y

IV. La firma autógrafa o firma electrónica de la Presidencia de la Legislatura, de conformidad con la presente Ley.

La convocatoria deberá ser remitida al menos con un día de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.

La Presidencia de la Legislatura podrá convocar a sesionar en el caso de designación de Gobernador provisional, interino o sustituto, o bien cuando se trate de asuntos que considere de urgente resolución. La Sesión se considerará válida cuando exista quórum legal para ello.

Las dependencias del Poder Legislativo deberán brindar el apoyo necesario en el ámbito de su competencia para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 92. (Asuntos que integrarán el orden del día) Para la integración del orden del día, la Presidencia de la Legislatura considerará preferentemente los dictámenes que hayan sido ingresados en la Oficialía de Partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno, a solicitud de cualquier diputado y por mayoría de votos de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el punto de asuntos generales.

Artículo 94. (Quórum para el desahogo de sesiones) Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción de la Presidencia de la Legislatura o del vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 96. (Declaratorias de apertura y clausura de Sesión) La Presidencia de la Legislatura o la vicepresidencia en funciones de presidente, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente indicando: “Se abre la presente Sesión”, “Se levanta la presente Sesión” y en su caso “Se cita para la próxima Sesión que tendrá verificativo el día (indicar fecha, lugar y hora).

Artículo 97. (Desahogo del Orden del día) Las sesiones de Pleno se desahogarán conforme al orden del día programado, de acuerdo al orden siguiente:

I. Pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos de los diputados, a fin de comprobar el quórum;

II. Consideraciones al acta de la sesión o sesiones anteriores;

III. Comunicaciones oficiales;

IV. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos propuestos por los órganos de la Legislatura de conformidad con la presente Ley;

V. y **VI.** …

Los dictámenes se enlistarán preferentemente por Leyes, Decretos y Acuerdos, o bien conforme al orden de su ingreso y registro en Oficialía de Partes, pudiendo, por su naturaleza, agruparse para su desahogo.

Artículo 99. (Asistencia del Secretario de Gobierno) En las sesiones del Pleno a las que asista el Secretario de Gobierno, representante de las fuerzas armadas o servidor público que a consideración de la Mesa Directiva deba acompañarlos en alguna sesión de Pleno, se acordará la ubicación del lugar que deban ocupar.

Artículo 100. (Elaboración, publicidad y archivo de las actas de Pleno) La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios de cada órgano con auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Los Secretarios propietarios o habilitados deberán firmar las actas y depositarlas en el archivo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios para su resguardo y archivo.

Las actas permanecerán en archivo en la Secretaría de Servicios Parlamentarios desde la fecha de su depósito y hasta la conclusión de la Legislatura que corresponda, posteriormente se remitirán a resguardo de la biblioteca.

Las actas no requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan sugerir las aclaraciones o correcciones en su caso; la Presidencia de la Legislatura acordará lo conducente.

Artículo 101. (Contenido de las actas) Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones, además de indicar:

I. Lugar y fecha de desahogo de la sesión, especificando las horas de inicio y de término, así como los recesos en su caso;

II. a la **V.** …

VI. La firma de la Secretaría propietaria o habilitada.

Las actas no…

Sólo por acuerdo…

Capítulo Segundo
Formalidad en las sesiones del Pleno

Artículo 102. (Vestimenta de los diputados) A todas las...

En su caso el personal que los acompañe y personal de la Legislatura que ingrese al recinto durante las sesiones, deberá guardar la misma formalidad en su vestimenta.

Artículo 103. (Comisiones de cortesía) La Presidencia de la Legislatura designará comisiones de cortesía para atender los actos protocolarios que celebre la Legislatura entre los que destacan:

I. La que acompañe al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador del Estado;

II. La que acompañe a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial en las ocasiones en que asistan a alguna sesión de la Legislatura de manera conjunta o individual;

III. La que acompañe a los ciudadanos que deban rendir protesta ante la Legislatura; y

IV. Aquellas que a criterio de la Presidencia de la Legislatura deban designarse.

Las comisiones de cortesía se designarán por la Presidencia de la Legislatura a efecto de que acompañen al interior o salida del recinto legislativo a las personas indicadas.

Artículo 104. (Ubicación de invitados a las sesiones de la Legislatura) Los invitados formalmente a las sesiones de la Legislatura y los servidores públicos que deban de comparecer ante ésta, se ubicarán en los lugares que asigne y disponga la Mesa Directiva.

Cuando asistan los titulares de los Poderes del Estado o sus representantes, el Gobernador del Estado se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de justicia a su izquierda. Si además asistieren los titulares o los representantes de los Poderes Federales, podrán ubicarse en el presidium, a la derecha del Gobernador del Estado, el Presidente de la República, y a la izquierda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se colocará el Presidente de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, seguido del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate…

Artículo 108. (Informes de los Poderes del Estado) Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de la Presidencia de la Legislatura, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

Misma situación se realizará cuando se trate de recibir los informes de órganos constitucionales autónomos o aquellos servidores públicos que deban rendir su informe ante la Legislatura, previo acuerdo de la Mesa Directiva.

La Legislatura analizará el informe del titular del Poder Ejecutivo de conformidad con el acuerdo que al efecto apruebe la Mesa Directiva con opinión del presidente de la Junta de Coordinación Política.

Los demás informes podrán ser analizados al seno de las Comisiones, de conformidad con lo que acuerde la Mesa Directiva.

Capítulo Tercero
Orden en las sesiones del Pleno

Artículo 112. (Facultades disciplinarias de la Presidencia) Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, la Presidencia de la Legislatura podrá tomar las siguientes determinaciones:

I. a la **VI.** …

VII. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del interior del recinto las personas que no tengan el carácter de diputados.

Artículo 113. (Moción de orden) La Presidencia de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

I. Cuando se viole la presente Ley y con ello se impida o dificulte el debido proceso legislativo;

II. Cuando se viertan amenazas o injurias contra alguna persona o institución; o

III. …

No podrá llamarse al orden al diputado en su libre derecho de expresión.

Título Quinto
Estructura del Poder Legislativo

Capítulo Primero
Órganos

Sección Primera
Grupos y Fracciones Legislativas

Artículo 116. (Coordinadores) Dentro de la semana siguiente a la sesión de instalación de la Legislatura, los Grupos Legislativos designarán libremente, por escrito, ante la Presidencia de la Legislatura, a su coordinador, quien podrá realizar propuestas y tomar decisiones a nombre de los integrantes de su Grupo. En el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde a cada…

En el caso de las fracciones legislativas, se entenderá que la coordinación corresponde al diputado que la representa.

Sección Segunda
Mesa Directiva

Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva) La Mesa Directiva se elegirá por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión.

La Presidencia de la Legislatura conducirá los trabajos del Poder Legislativo hasta por seis meses; en cada caso se especificará la duración del ejercicio correspondiente.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

Artículo 121. (Tiempo de la elección) La Mesa Directiva será electa en forma previa a la fecha en que deba entrar en funciones, en el Decreto respectivo se indicará el nombre de los diputados que la integrarán, la duración en el cargo y cualquier otra condición, encomienda o prevención acordada para su funcionamiento.

Artículo 125. (Carácter del Presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por la Presidencia de la Legislatura, a la Presidencia de la Mesa Directiva y por Secretaría, a los diputados que desempeñan dicha función en los órganos legislativos.

El Presidente de...

Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) Corresponde a la Presidencia de la Legislatura:

I. a la **XVIII.** …

XIX. Hacer respetar y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;

XX. …

XXI. Supervisar y ordenar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura para asuntos judiciales y administrativos, facultad que podrá delegar al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios o a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración a nombre de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o cuando se derive de la aprobación del Pleno de la Legislatura;

XXIV. Rendir ante la Legislatura, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo;

XXV. …

XXVI. Las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones vigentes.

Artículo 127. (Salidas del territorio del Estado de los integrantes de la Mesa) Durante el tiempo que dure su gestión, los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán abandonar el territorio del Estado hasta por treinta días naturales.

Artículo 129. (Relevo del cargo en la Presidencia de la Legislatura) El Presidente de la Legislatura podrá ser relevado en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, cuando exista solicitud presentada por escrito, debidamente fundada, motivada y firmada por al menos diecisiete diputados.

Artículo 130. (Facultades y obligaciones de la vicepresidencia) Corresponde a la vicepresidencia de la Legislatura:

I. Auxiliar en sus funciones a la Presidencia de la Legislatura, en el cumplimiento de sus funciones;

II. Instar al orden a la Presidencia de la Legislatura, por sí o a instancia justificada de algún integrante de la Legislatura;

III. Firmar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos de excepción previstos en esta ley;

IV. a la **V.** …

VI. Ejercer las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 131. (Facultades y obligaciones de los Secretarios) Corresponde indistintamente a…

I. Auxiliar en sus funciones a la Presidencia de la Legislatura, en el cumplimiento de sus funciones;

II. Registrar el pase de lista de los diputados e informar el resultado;

III. …

IV. Fungir como fedatarios públicos de aquellos actos y documentos que obren en los archivos oficiales del Poder Legislativo;

V. Firmar, en forma conjunta con la Presidencia de la Legislatura, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida la Legislatura;

VI. Registrar y computar las votaciones, informando a la Presidencia de la Legislatura el resultado de las mismas; y

VII. Ejercer las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones vigentes.

Artículo 132. (Auxilio de los Secretarios) Al solicitar el apoyo de los Secretarios, la Presidencia de la Legislatura procurará alternar equitativamente los asuntos en que participen.

Artículo 133. (Fe pública) Los Secretarios podrán certificar documentos generados por la Legislatura, sus órganos o dependencias, cuando éstos obren en original en sus archivos. La certificación hecha por el Secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán certificar documentos que obre en original o en copia certificada expedida por autoridad competente, si estos se encuentran en los archivos del Poder Legislativo, debiendo asentarse la leyenda: *"Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites del Poder Legislativo del Estado de Querétaro".*

Se podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Legislatura y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

En ausencia de los Secretarios propietarios, los suplentes podrán ejercer las facultades que otorga este artículo, o bien por acuerdo de la Mesa Directiva delegar dicha facultad al Secretario de Servicios Parlamentarios.

El uso de firma electrónica únicamente se podrá utilizar mediante el sistema informático que mediante acuerdo apruebe la Mesa Directiva, y que deberá garantizar la veracidad, seguridad y control de los documentos que se expidan bajo ese contexto.

Artículo 134. (Sesiones de la Mesa Directiva) Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará previa convocatoria de la Presidencia de la Legislatura.

Las convocatorias para sesionar en Mesa Directiva deberán entregarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva, excepto cuando se trate de casos de apremiantes o de urgente resolución.

De las sesiones ...

Cuando exista empate en las votaciones de las resoluciones la Mesa Directiva, la Presidencia de la Legislatura ejercerá su voto de calidad.

A las sesiones de la Mesa Directiva asistirá la Secretaría de Servicios Parlamentarios a efecto de que participe e informe de los asuntos recibidos y pendientes de resolución por parte de dicho órgano.

Sección Tercera
Junta de Coordinación Política

Artículo 135. (Función general e integración) La Junta de...

Para su funcionamiento deberá estar presente el Presidente de la Junta de Coordinación Política y contar con la asistencia de la mayoría de los integrantes; no obstante cuando éstos falten injustificadamente a las sesiones que se les hayan convocado previamente, bastará con el acuerdo de los integrantes que asistan.

Artículo 137. (Composición de la Junta de Coordinación Política) La Junta de Coordinación Política estará compuesta por una Presidencia y una Secretaría que ocuparán respectivamente los coordinadores de los Grupos con mayor representación en el Congreso con base en los resultados de la última elección local; los demás coordinadores de los Grupos y Fracciones serán considerados integrantes.

Artículo 139. (Competencia de la Junta de Coordinación Política) Compete a la …

I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en los ámbitos y materias que sean de su competencia; informando en su caso a los órganos o dependencias para su debido cumplimiento;

II. a **IV**…

V. Proponer a la Legislatura la integración de sus órganos y la substitución de sus miembros, así como la designación de los titulares de las dependencias que correspondan conforme a la Presente Ley;

VI. Solicitar a la Mesa Directiva, la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del Pleno que sean competencia de la Junta de Coordinación Política;

VII. Proponer a la Presidencia de la Legislatura, a los diputados o titulares de dependencias que deban representar al Poder Legislativo ante diferentes órganos o comisiones oficiales;

VIII. a la **IX.** …

X. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Comunicación Social;

XI. …

XII. Delegar por Acuerdo de la Presidencia, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la representación legal de la Junta, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera.

XIII. y **XIV.** …

Artículo 141. (Sesiones de la Junta) La Junta de Coordinación Política sesionará preferentemente en el domicilio legal de la Legislatura, o en el lugar que determine la Presidencia, quien emitirá la convocatoria indicando día, hora y lugar.

En las sesiones de la Junta en las que se desahoguen asuntos de trámite legislativo se podrá invitar a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 142. (Acuerdos de la Junta de Coordinación Política) Las decisiones de la Junta de Coordinación Política sobre los asuntos que sean de su conocimiento y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán adoptadas, preferentemente, por consenso, en caso de que éste no se obtenga será por mayoría de votos, ponderando el porcentaje de la representatividad que corresponda a los Coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas presentes, atendiendo para ello al número de Diputados que los integre, en relación con la conformación total de la Legislatura en ejercicio constitucional.

Sección Cuarta
Ratificación o remoción de
funcionarios electos por la Legislatura

Artículo 142 bis. (Ratificación de funcionarios electos por la Legislatura) La ratificación de funcionarios electos por la Legislatura se realizará de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones vigentes aplicables al cargo de que se trate. Cuando no hubiere un procedimiento determinado y sea facultad de la Legislatura, será determinado por la Junta de Coordinación Política y ejecutado por la Mesa Directiva.

Sección Quinta
Comisiones

Primera Parte
Integración y competencia

Artículo 143. (Integración) Para el estudio y despacho de los asuntos competencia de la Legislatura, se sesionará en Comisiones, que podrán ser ordinarias y especiales, estarán integradas por una Presidencia, una Secretaría y un integrante.

Dentro de las tres primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, a propuesta de cualquier diputado se acordará la integración de las Comisiones ordinarias que estarán integradas preferentemente por diputados de al menos dos de los Grupos o Fracciones Legislativas.

Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura. Su integración podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura en Pleno.

Las Comisiones podrán actuar unidas en lo que corresponde al proceso legislativo para analizar y resolver los asuntos que les sean turnados con motivo de sus competencias, en tal caso todos los integrantes tendrán los mismos derechos y obligaciones, el presidente y secretario serán quienes designe el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones tendrán…

I. …

II. Formular las propuestas y proyectos de dictamen que se discutirán al seno de la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Asimismo, de requerirlo podrán solicitar la participación de Investigación y Estadística Legislativa para la realización de trabajos de investigación que enriquezcan las propuestas;

III. a la **VII.** …

VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste; dicha representación podrá ser delegada a los servidores públicos de la Legislatura cuando se estime conveniente;

IX. Delegar, por conducto de la Presidencia de la Comisión, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios la representación legal, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera;

X. Ejercer los recursos que se les asignen, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias…:

I. **Acceso a la Información.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de información pública, acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

II. **Administración y Procuración de Justicia.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración y procuración de justicia, así como aquellos asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo;

III. **Asuntos del Migrante.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el tránsito de migrantes queretanos;

IV. **Asuntos Indígenas.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

V. **Asuntos Municipales.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la competencia de los Municipios en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado de Querétaro;

VI. **Ciencia, Tecnología e innovación.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento de los avances científicos, tecnológicos e innovadores conforme a las disposiciones legales vigentes;

VII. **Educación y Cultura.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia formativa, de enseñanza e infraestructura, así como los relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas en el Estado de Querétaro;

VIII. **Derechos Humanos.** Tiene a su cargo la atención de asuntos para el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos;

IX. **Desarrollo agropecuario y rural sustentable.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura, así como de política para el desarrollo rural; abasto y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado de Querétaro;

X. **Desarrollo económico y comercio.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria en el Estado de Querétaro;

XI. **Desarrollo social, grupos vulnerables y vivienda.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con acciones y programas en materia de desarrollo social y grupos vulnerables en el Estado de Querétaro, así como el fomento a la vivienda;

XII. **Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo y planeación urbana, ordenamiento territorial, normatividad de obra pública y comunicaciones;

XIII. **Familia.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social;

XIV. **Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia electoral, del gobierno estatal, organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales;

XV. **Instructora.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o desaparición de ayuntamientos y revocación, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;

XVI. **Juventud y deporte.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes, y fomento de las actividades deportivas en el Estado de Querétaro;

XVII. **Medio ambiente.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable;

XVIII. **Movilidad sustentable y tránsito.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la movilidad y desplazamiento de personas, vehículos y transporte público en el Estado de Querétaro;

XIX. Participación Ciudadana. Tiene a su cargo la atención de los asuntos relacionados con la participación e incidencia de los ciudadanos en los asuntos y decisiones de interés público, los procesos de formación de ciudadanía y el fortalecimiento de la cultura democrática;

XX. Planeación y Presupuesto. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal y tributaria, el estudio y dictamen de iniciativas de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Querétaro en términos de las disposiciones vigentes; así como la modificación presupuestal de los recursos de la Legislatura, conforme políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados.

Le corresponde además conocer de asuntos en materia de desincorporación de bienes del dominio público, endeudamiento, celebración de contratos y actos jurídicos en materia hacendaria de las entidades públicas que requieran autorización de la Legislatura;

XXI. Puntos constitucionales. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXII. Salud. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de salud pública y seguridad social en el Estado de Querétaro;

XXIII. Seguridad pública y protección civil. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal, así como de prevención y protección civil;

XXIV. Trabajo y previsión social. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de pensiones por vejez, por muerte y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

XXV. Turismo. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de promoción y difusión de potenciales para el desarrollo de políticas del turismo en el Estado de Querétaro.

Las Comisiones podrán…

Segunda parte
Funcionamiento

Artículo 147. (Facultades de las Presidente de Comisiones) Corresponde a las Presidencias de las Comisiones:

I. a la **IV.** …

V. Llevar la correspondencia de la Comisión, custodiar su archivo y entregarlo debidamente inventariado a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;

VI. a la **VII.** …

VIII. Representar a la Comisión ante otras autoridades, representación que podrá ser delegada a la Secretaría de Servicios Parlamentarios atendiendo al asunto de mérito; y

IX. …

Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos, Comunicación Social e Investigación y Estadística Legislativa para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

Artículo 153. (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria a las Sesiones de comisión corresponde a la Presidencia de la Comisión y contendrá:

I. …

II. La fecha, lugar y hora programada para la sesión;

III. …

IV. La firma autógrafa, firma electrónica de la Presidencia de la Comisión, de conformidad con la presente Ley.

El defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la asistencia de la mayoría de los integrantes.

Artículo 154. (Omisión de convocatorias) Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a una Comisión para su estudio, transcurriesen más de noventa días hábiles sin que su presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, a pedimento de alguno de los integrantes de la Comisión, el Presidente de la Mesa Directiva podrá reasignar el asunto a otra comisión.

Artículo 155. (Programación de las sesiones) Se implementará un sistema informático que permitirá reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar reuniones y sesiones de los órganos y dependencias, las salas que se ubiquen en el recinto legislativo serán utilizadas exclusivamente para trabajos relacionados con la función legislativa de los órganos y dependencias.

Artículo 156. (Oposición a la firma) En el caso de negativa de firmar documentos cuando hubiere obligación por parte de diputados se estará a lo que dispone la presente ley.

Artículo 157. (Voz y voto en las sesiones de comisión) Los integrantes de las comisiones participarán en las sesiones con voz y voto. Los diputados que no sean integrantes del órgano podrán asistir a las sesiones que desahoguen otras comisiones y participar con voz, pero sin voto, debiendo dar cuenta el Presidente de su asistencia a la sesión respectiva.

En las sesiones de comisión el presidente podrá considerar conceder el uso de la voz a algún servidor público o asistente a la misma, ya sea por invitación, o porque su participación contribuya al análisis y deliberación en algún tema de su competencia.

Artículo 158. (Elaboración, publicidad y archivo de las actas de Comisión) Al termino de cada sesión de comisión se deberá levantar un acta, siguiendo las reglas que para la elaboración, publicidad y archivo de las actas del Pleno establece la presente Ley.

Cuando exista un receso en los trabajos de la comisión, decretado por el presidente del órgano, se asentará esta situación, pero de ninguna manera constituirá una nueva acta o con puntos distintos a los que se desahoguen.

Artículo 159. (Constancias por falta de quórum) Cuando una sesión de comisión sea debidamente convocada y no asistan la mayoría de los integrantes por cualquier causa, el presidente ordenará a Servicios Parlamentarios levante una constancia de falta de quorum y firmarán los diputados que estuvieron presentes.

Si quien falte a la sesión convocada es el presidente de la comisión, el secretario o alguno de los integrantes asistentes notificará por escrito a la Presidencia de la Legislatura dicha situación, a efecto de que verifique si dicha ausencia se trató de una causa justificada.

Artículo 160. (Celebración de convenios por parte de las comisiones) Las comisiones carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, acordes a la materia de su denominación y de asuntos que les hayan sido turnados para su estudio.

Los convenios que celebren las comisiones en los términos del presente artículo se comunicarán al Pleno, a través de la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 161. (Recursos humanos y materiales de apoyo a las comisiones) Las Comisiones dispondrán de los recursos humanos y materiales que les sean asignados conforme a su composición, atendiendo al presupuesto de egresos de la Legislatura y disponibilidad presupuestal.

El personal externo de apoyo a los trabajos de las comisiones serán responsabilidad de quienes soliciten sus servicios y ajenos de responsabilidad por parte de la Legislatura, salvo que la Presidencia de la Legislatura haya aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo
De las Dependencias

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 162. (Dependencias) Son dependencias del…

I. 0La Secretaría de Servicios Parlamentarios;

II. La Dirección de Servicios Administrativos;

III. La Dirección de Servicios Financieros;

IV. La Contraloría Interna;

V. La Dirección de Investigación y Estadística Legislativa; y

VI. La Dirección de Comunicación Social.

Para los efectos de la presente ley se podrán referir a las dependencias por la materia que corresponde a sus atribuciones.

Artículo 163. (Propuesta y designación de titulares) Dentro de las cuatro primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los titulares de las dependencias siguientes:

I. Secretaría de Servicios Parlamentarios;

II. Servicios Administrativos;

III. Servicios Financieros;

IV. Contraloría Interna;

V. Investigación y Estadística Legislativa; y

VI. Comunicación Social.

La propuesta para designar titulares de las citadas dependencias se realizará en la sesión de Pleno que corresponda, mediante proposición que realice la Junta de Coordinación Política, algún órgano o en su caso algún diputado, requiriéndose para su aprobación la mayoría de votos de los integrantes de la legislatura presentes.

Los titulares en funciones continuarán desarrollando sus actividades institucionales, hasta en tanto el Pleno de la Legislatura los ratifique o designe a otra persona.

Artículo 164. (Titularidad, interinatos y remoción) La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere la presente ley, no podrá recaer en una misma persona.

En caso de ausencia temporal por más de 15 días hábiles o ausencia definitiva de los titulares de las dependencias, la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, designará a quienes de manera interina y hasta por un plazo de noventa días naturales, deban llevar a cabo las funciones de los titulares; plazo que podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, por periodos iguales, para el buen funcionamiento de la Legislatura.

Cuando la ausencia sea temporal hasta por 15 días hábiles, el Presidente de la Mesa Directiva determinará lo conducente.

Artículo 166. (Recursos administrativos de las dependencias) Para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones las dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros que les sean asignados, atendiendo al presupuesto de egresos de la Legislatura y disponibilidad presupuestal.

Artículo 168. (Estructura administrativa) Las dependencias tendrán la estructura administrativa que dispone la presente ley, en caso de modificación, la que les determine la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Planeación y Presupuesto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Sección Segunda
Servicios Administrativos

Artículo 172. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Administrativos) Corresponde a la…

I. a la **VII.** …

VIII. Derogada;

IX. Proponer conjuntamente con el Director de Servicios Administrativos, a la Junta de Coordinación Política, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, debiendo en todo caso cumplir con lo previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

X. a la **XIV.** …

XV. Celebrar contratos con contenido patrimonial a nombre de la Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Legislatura.

XVI. a la **XX.** …

Sección Tercera
Servicios Financieros

Artículo 175. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Financieros) Corresponde a la…

I. a la **V.** …

VI. Derogado;

VII. a la **XV.** …

Sección Cuarta
Servicios Parlamentarios

Artículo 176. (Naturaleza, función y ubicación orgánica) La Secretaría de Servicios Parlamentarios forma parte de la estructura del Poder Legislativo del Estado y se constituye como auxiliar en los trabajos de naturaleza legislativa de los órganos y dependencias.

Tendrá las atribuciones que le establece la presente Ley y de manera especial el desahogo del proceso legislativo, atención de asuntos de carácter jurídico y contencioso en que la legislatura o sus órganos sean parte.

Le corresponde además recibir, organizar y canalizar los documentos que sean recibidos en la Oficialía de Partes de la Legislatura.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva de la Legislatura y se constituye como secretaría técnica de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 177. (Requisitos) Para ser titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho y experiencia de tres años en el ámbito legislativo contados a partir de la expedición del título y acreditar maestría en el ámbito jurídico.

Artículo 178. (Facultades y obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios) Corresponde la Secretaría de Servicios Parlamentarios:

I. Redactar, organizar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;

II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos de carácter legislativo en trámite de la Legislatura que corresponda;

III. Colaborar con los secretarios de los órganos de la Legislatura, en la elaboración de las actas, constancias y documentos que deban formar parte del archivo legislativo;

IV. Recibir, organizar y canalizar los documentos que sean recibidos en Oficialía de Partes de la Legislatura, abriendo los expedientes que para trámite legislativo corresponda;

V. Organizar al personal administrativo a su cargo, así como coordinarse con las demás dependencias de la Legislatura y externos, a efecto de que las sesiones de los órganos de la legislativos cuenten con el apoyo necesario para su desarrollo;

VI. Llevar el registro de los asuntos que se remitan a los órganos de la Legislatura para su trámite legislativo;

VII. Derogado;

VIII. …

IX. Editar y circular entre los diputados la Gaceta Legislativa a través de medios electrónicos, en correo institucional;

X. …

XI. Ejercer o delegar, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, la representación legal que le fue delegada;

XII. a la **XIV…**

XV. Colaborar en su caso con la Unidad de Transparencia, y con la Unidad de Atención Ciudadana;

XVI. Representar a los órganos de la Legislatura en sesiones de organismos, comités, asambleas y demás que le instruya la Presidencia de la Legislatura, debiendo indicar el carácter con el que se asiste;

XVII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de Servicios Parlamentarios y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;

XVIII. Proponer el uso de tecnologías en el desarrollo de las sesiones de los órganos de la legislatura y ayuden a eficientar el trabajo legislativo; y

XIX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. (Gaceta Legislativa) La Gaceta Legislativa es la publicación para uso interno de diputados, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse en las sesiones del Pleno y se integrará en lo general:

I. El orden del día que corresponda a la sesión de Pleno de la Legislatura;

II. Las actas del Pleno de la Legislatura de la sesión anterior;

III. …

IV. Los Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos, que hayan sido ingresados por Oficialía de Partes por lo menos dos días antes de la Sesión que corresponda;

V. Los informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo, en su caso; y

VI. Los demás asuntos que a juicio de la Presidencia de la Legislatura, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta Legislativa tendrán el carácter de informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, no constituyen responsabilidad para la Legislatura del Estado.

La Gaceta Legislativa se remitirá a los diputados a un correo electrónico institucional, el día anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde la Presidencia de la Legislatura.

Sección Quinta
Contraloría Interna

Artículo 180. (Función y ubicación orgánica) La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; manifestación patrimonial de servidores públicos del Poder Legislativo, y recibir para conocimiento los manuales operativos de las dependencias y en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 181. (Requisitos) Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho, administración o contabilidad, y tener experiencia de por lo menos 3 años en el ejercicio de la profesión.

Sección Sexta
Investigación y Estadística Legislativa

Sección Séptima
Comunicación Social

Artículo 186. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 187. (Requisitos del titular) Para ser titular de la Dirección de Comunicación Social, se requiere tener título de licenciatura en ciencias de la comunicación, periodismo o licenciatura afín, así como tener experiencia mínima de 3 años en actividades afines.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones de Comunicación Social) Corresponde a la Dirección de Comunicación Social:

I. a **VII.** …

VIII. Gestionar y mantener actualizado el portal institucional en internet de la Legislatura, en la parte que corresponde a información periodísticas del Poder Legislativo y sus integrantes;

IX. …

Artículo 200. (Función general) El Comité de …

El Comité rendirá un informe semestral por escrito de sus actividades al Pleno de la Legislatura, y tendrá como atribuciones las contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables

Asimismo corresponde vigilar el funcionamiento y actualización de la información que deba formar parte del Portal en internet de la Legislatura.

Artículo 201. (Integración) El Comité de …

I. Un Presidente, que será el Presidente de la Legislatura en funciones;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

III. Tres vocales, que serán los titulares de la Dirección de Servicios Administrativos, de la Dirección de Servicios Financieros y de la Contraloría Interna.

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria por lo menos cada 4 meses y de manera extraordinaria cuando así lo requiera por su naturaleza, previa convocatoria que emita su presidente.

Tendrán derecho a voz y voto todos los integrantes del Comité, sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Capítulo Segundo
Unidad de Transparencia y Unidad de Atención Ciudadana

Artículo 202. (Función y atribuciones de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Atención Ciudadana) La Unidad de Transparencia se encuentra subordinada a la Presidencia de la Mesa Directiva y tiene como atribuciones las conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

La Unidad de Transparencia proporcionará todo el apoyo e información para el desahogo y atención de los asuntos que sean competencia del Comité de Transparencia.

La Unidad de Atención Ciudadana estará jerárquicamente subordinada a la Mesa Directiva y le corresponde implementar y ejecutar acciones de atención a la ciudadanía relacionado con el Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 26 de septiembre de 2018.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación de los órganos del Poder Legislativo, los cuales se entenderán integrados en los mismos términos en que venían funcionando y hasta la conclusión de la LVIII Legislatura del Estado, aún en caso de las Comisiones que hayan cambiado de denominación.

Artículo Cuarto. Para el ejercicio fiscal 2018, los órganos y dependencias del Poder Legislativo, continuarán funcionando con los mismos recursos asignados para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo Quinto. La duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones al momento de que entré en vigor la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 120 de este mismo ordenamiento, para que la Mesa Directiva que sea electa, inicie el periodo el veintiséis de septiembre del año en curso.

Artículo Sexto. Para efectos de la integración y conformación de las comisiones de dictamen que establece el artículo 145 de la presente Ley, se estará a dicha conformación para el inicio de los trabajos de la Legislatura del Estado, es decir, a partir del 26 de septiembre de 2018.

Hasta en tanto entra en vigor dicha disposición, la integración de las comisiones (competencia) se estará a las disposiciones de la presente Ley, en lo que no contravenga su funcionamiento.

Artículo Séptimo. A partir de la vigencia de la presente Ley, las dependencias que cambien su denominación, conformación y atribuciones, deberán realizar los ajustes, avisos, notificaciones, cambios de nomenclatura y demás trámites administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Para tal efecto deberá considerarse en los procesos de entrega recepción tal situación y condiciones que requiera ser aclarada o manifiesta.

Artículo Octavo. Los recursos humanos, materiales y financieros considerados para el ejercicio fiscal 2018 se seguirán ejerciendo según lo aprobado para tal efecto, la legislatura deberá considerar los ajustes necesarios para el correcto funcionamiento de sus órganos y dependencias en los ejercicios posteriores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…".* De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable".*

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

*"**I.** Jubilación…*

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*

2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*

3. *Empleo, cargo o comisión;*

4. *Sueldo mensual;*

5. *Quinquenio mensual; y*

6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*

e) *Dos fotografías tamaño credencial;*

f) *Copia certificada de la identificación oficial;*

g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*

h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado".*

6. Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2017, el **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la jubilación a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número DRH/3148/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA** contaba con 25 años, 1 mes y 25 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que señala que el trabajador laboró para dicho Poder del 6 de julio de 1992 al 31 de agosto de 2017 (otorgándosele la licencia de prejubilación a partir de 1 de septiembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de $12,959.00 (Doce mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de $4,061.70 (Cuatro mil sesenta y un pesos 70/100 M.N.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **$17,020.70 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso c) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación que nos ocupa, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para conceder el mencionado derecho al **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA**, por haber cumplido 25 años, 1 mes y 25 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso c) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$17,020.70 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 70/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. J. ANDRÉS PIÑA HUERTA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Andrés Piña Huerta.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…".* De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable".*

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

*"**I.** Jubilación…*

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*

2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*

3. *Empleo, cargo o comisión;*

4. *Sueldo mensual;*

5. *Quinquenio mensual; y*

6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*

e) *Dos fotografías tamaño credencial;*

f) *Copia certificada de la identificación oficial;*

g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*

h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado".*

6. Que mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, el **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la jubilación a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número DRH/4601/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO** contaba con 25 años, 2 meses y 10 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que señala que el trabajador laboró para dicho Poder del 21 de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prejubilación a partir de 1 de enero de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de $12,959.00 (Doce mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de $4,061.70 (Cuatro mil sesenta y un pesos 70/100 M.N.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **$17,020.70 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso c) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación que nos ocupa, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para conceder el mencionado derecho al **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO** por haber cumplido 25 años, 2 meses y 10 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. SAMUEL VILLAZANA TREJO.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso c) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$17,020.70 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 70/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. SAMUEL VILLAZANA TREJO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Samuel Villazana Trejo.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 30 de marzo de 2017, la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR** solicitó al Lic. Enrique Abedrop Rodriguez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DGAAF-0055/2017 de fecha 27 de abril de 2017, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR** contaba con 27 años, 9 meses y 19 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, de la que se desprendía que la trabajadora prestó sus servicios para dicho Organismo del 26 de junio de 1989 al 15 de abril de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 16 de abril de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Intendente, adscrita a la Dirección Divisional de Administración, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $5,534.10 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de $3,338.40 (Tres mil trescientos treinta y ochos pesos 40/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de $8,872.50 (Ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción IX, le corresponde a la trabajadora el 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **$7,985.25 (SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Oficialía 1, Libro 1, Acta 81, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil, la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR** nació el 1 de febrero de 1957, en Colón, Qro.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 28 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas, para conceder el mencionado derecho a la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción IX, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez a la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR**, quien el último cargo que desempeñara era el de Intendente adscrita a la Dirección Divisional de Administración, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$7,985.25 (SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. MARÍA BRÍGIDA GUADALUPE ARTEAGA CUELLAR**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. María Brígida Guadalupe Arteaga Cuellar.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO** solicitó al Lic. Enrique Abedrop Rodriguez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DGAAF-025/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO** contaba con 27 años, 9 meses y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 12 de febrero de 2018, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para dicho Organismo del 2 de abril de 1990 al 15 de enero de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 16 de enero de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Subgerente de Servicio al Cliente, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $19,537.50 (Diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de $3,429.30 (Tres mil cuatrocientos veintinueve pesos 30/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de $22,966.80 (Veintidós mil novecientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción IX, le corresponde a la trabajadora el 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **$20,670.12 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 12/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Oficialía 02, Libro 2, Acta 00285, suscrita por la C. Yolanda Gómez Arteaga, Oficial del Registro Civil en el Municipio No. 02 San Bartolomé del Municipio de Apaseo El Alto, Gto., la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO** nació el 4 de octubre de 1957, en Apaseo El Alto, Gto.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 28 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas, para conceder el mencionado derecho a la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción IX, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez a la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Subgerente de Servicio al Cliente, adscrita a la dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad **$20,670.12 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 12/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 90% (noventa por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. OBDULIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Obdulia De Santiago De Santiago.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA** solicitó al Lic. Enrique Abedrop Rodriguez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DGAAF/00139/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA** contaba con 26 años y 11 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 2 de octubre de 2017, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, de la que se desprendía que la trabajadora prestó sus servicios para dicho Organismo del 18 de septiembre de 1991 al 29 de septiembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 30 de septiembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar administrativo D, adscrita a la Vocalía Ejecutiva, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $10,391.10 (Diez mil trescientos noventa y un pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de $3,142.80 (Tres mil ciento cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de $13,533.90 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción VII, le corresponde a la trabajadora el 80% (ochenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **$10,827.12 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 12/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Oficialía 1, Libro 1, Acta 307, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA** nació el 4 de septiembre de 1957, en Querétaro, Qro.

10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas, para conceder el mencionado derecho a la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 80% (ochenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción VII, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez a la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar administrativo D, adscrita a la Vocalía Ejecutiva, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$10,827.12 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 12/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 80% (ochenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. ROSA IRMA LUGO GAVIDIA**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Rosa Irma Lugo Gavidia.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, el **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL** solicitó al Lic. Enrique Abedrop Rodriguez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DGAAF/024/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL** contaba con 22 años, 4 meses y 28 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 12 de febrero de 2018, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Organismo del 3 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de enero de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Fontanero, adscrito a la Administración Cadereyta de Montes-San Joaquín, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $6,962.70 (Seis mil novecientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.), más la cantidad de $2,376.90 (Dos mil trescientos setenta y seis pesos 90/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de $9,339.60 (Nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción III, le corresponde al trabajador el 60% (sesenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **$5,603.76 (CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 76/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del Acta de nacimiento de la Oficialía 1, Libro 2, Acta 375, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil, el **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL** nació el 2 de octubre de 1957, en Rancho Nuevo, Cadereyta de Montes, Qro.

10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 60% (sesenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción III, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez al **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL**, quien el último cargo que desempeñara era el de Fontanero, adscrito a la Administración Cadereyta de Montes-San Joaquín, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$5,603.76 (CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 76/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 60% (sesenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. LEODEGARIO CORTÉS RANGEL**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Leodegario Cortés Rangel.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 10 de noviembre de 2016, el **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER** solicitó al Lic. Arturo Molina Zamora, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio 0186/18 de fecha 2 de febrero de 2018, signado por el M. en A. Oscar Arturo Arredondo Velázquez, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. ALFONSO LANDAVE RDE ALCOCER** contaba con 20 años, 6 meses y 16 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 13 de junio de 2017, suscrita por el M. en A. Oscar Arturo Arredondo Velázquez, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Organismo del 12 de agosto de 1996 al 28 de febrero de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de marzo de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Profesor Titular “B”, adscrito al Plantel 3 “Corregidora”, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $20,395.88 (Veinte mil trescientos noventa y cinco pesos 88/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción II, le corresponde al trabajador el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $11,217.73 (Once mil doscientos diecisiete pesos 73/100 M.N.), más la cantidad de $9,409.76 (Nueve mil cuatrocientos nueve pesos 76/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **$20,627.49 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 49/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprendía del acta de nacimiento número 176, Libro 27, suscrita por el Lic. Antonio Padierna Luna, Director General de Registro Civil del Distrito Federal, el **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER** nació el 9 de noviembre de 1956, en el entonces Distrito Federal.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a dicho Organismo, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción II, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor Titular “B”, adscrito al Plantel 3 “Corregidora”, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$20,627.49 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 49/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ALFONSO LANDAVERDE ALCOCER**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alfonso Landaverde Alcocer.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 10 de julio de 2017, el **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA** solicitó al Lic. José Luis Barrón Soto, Oficial Mayor del Municipio de Huimilpan, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio SA/210/17 de fecha 13 de noviembre de 2017, signado por el Ing. Jayme Martínez Saavedra, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Huimilpan, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA** contaba con 27 años y 5 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 29 de julio de 2016, suscrita por el Lic. José Luis Barrón Soto, Oficial Mayor del Municipio de Huimilpan, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de noviembre de 1969 al 30 de septiembre de 1970; del 1 de octubre de 1970 al 30 de septiembre de 1973; del 1 de octubre de 1973 al 29 de febrero de 1976; del 1 de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1988; del 15 de junio de 1996 al 6 de agosto de 1996; del 4 de abril de 1997 al 30 de septiembre de 1997 y del 16 de octubre del 2000 al 6 de noviembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 7 de noviembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Encargado de Almacén, adscrito a la Oficialía Mayor, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $10,581.22 (Diez mil quinientos ochenta y un pesos 22/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción VIII, le corresponde al trabajador el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $8,994.03 (Ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 M.N.), más la cantidad de $615.15 (Seiscientos quince pesos 15/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **$9,609.18 (NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento: Oficialía 1, Libro 4, Acta 705, Localidad Huimilpan, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA** nació el 9 de agosto de 1949, en Huimilpan, Qro.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Huimilpan, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Huimilpan, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Huimilpan, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. MIGUEL MIRANDA IBARRA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción VIII, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Huimilpan, Qro., se concede pensión por vejez al **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Encargado de Almacén, adscrito a la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$9,609.18 (NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Huimilpan, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. MIGUEL MIRANDA IBARRA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Miguel Miranda Ibarra.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como aquella persona física que preste un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

4. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

5. Que la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro menciona en su artículo 41 bis, fracción III, inciso d) que es causa de la conclusión del servicio la baja por vejez, es decir, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio.

6. Que por escrito de fecha 3 de mayo de 2017, el **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis, fracción III, inciso d), de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/1821/2017 de fecha 3 de mayo de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS** cuenta con 18 años, 6 meses y 9 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 3 de mayo de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para ese Poder del 22 de noviembre del 1998 al 31 de mayo de 2017 (otorgándole la licencia de prepensión a partir del 1 de junio de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de $12,959.00 (Doce mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 41 ter, fracción VII de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, le corresponde al trabajador el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de $8,423.35 (Ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 35/100 M.N.), más la cantidad de $1,965.58 (Mil novecientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **$10,388.93 (Diez mil trescientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 850, Libro 3, Oficialía 4, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil, el **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS** nació el 4 de octubre de 1955, en Querétaro, Qro.

8. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los artículos 41 bis, fracción III, inciso d) y 41 ter fracción VII de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$10,388.93 (DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. FRANCISCO GERARDO ORTÍZ PORRAS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Gerardo Ortíz Porras.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 31 de agosto de 2017, el **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/2067/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR** contaba con 25 años, 9 meses y 22 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 30 de agosto de 2017, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 31 de diciembre de 1991 al 23 de octubre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 24 de octubre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Jardinero, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $4,424.35 (Cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción VIII, le corresponde al trabajador el 80% (ochenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $3,539.48 (Tres mil quinientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), más la cantidad de $530.57 (Quinientos treinta pesos 57/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **$4,070.05 (CUATRO MIL SETENTA PESOS 05/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del Acta de nacimiento: Oficialía 1, Libro 1, acta 2667, Localidad Querétaro, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR** nació el 20 de noviembre de 1949, en Querétaro, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 26 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 80% (ochenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción VIII, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR** quien el último cargo que desempeñara era el de Jardinero, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$4,070.05 (CUATRO MIL SETENTA PESOS 05/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 80% (ochenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FÉLIX RAMÍREZ BALTAZAR**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Félix Ramírez Baltazar.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 26 de febrero de 2016, el **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ** solicitó al Lic. Arturo Molina Zamora, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio 1097/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, signado por el M. en A. Oscar Arturo Arredondo Velázquez, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ** contaba con 27 años, 6 meses y 14 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por el M. en A. Oscar Arturo Arredondo Velázquez, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Organismo del 1 de septiembre de 1988 al 15 de marzo de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 16 de marzo de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Profesor Titular “B” adscrito al Plantel 3 “Corregidora”, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $21,268.32 (Veintiún mil doscientos sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción IX, le corresponde al trabajador el 90% (noventa por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $19,141.48 (Diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos 48/100 M.N.), más la cantidad de $16,286.12 (Dieciséis mil doscientos ochenta y seis pesos 12/100 M.N.) como quinquenio, lo que hace un total de **$35,427.60 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprendía del acta de nacimiento número 47, Libro 1, Oficialía 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal Registro Civil de Querétaro, el **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ** nació el 1 de agosto de 1952, en Querétaro, Qro.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 28 años

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a dicho Organismo, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción IX, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor Titular “B”, adscrito al Plantel 3 “Corregidora”, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$35,427.60 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 90% (noventa por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ÁNGEL REA JIMÉNEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Ángel Rea Jiménez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 19 de septiembre de 2016, el **C. RAÚL RUBIO VILCHIS** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/420/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. RAÚL RUBIO VILCHIS** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. RAÚL RUBIO VILCHIS** contaba con 19 años, 6 meses y 12 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de agosto de 1997 al 13 de febrero de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 14 de febrero de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Operador de Vehículo "A", adscrito al Departamento de Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $5,207.36 (Cinco mil doscientos siete pesos 36/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $2,759.90 (Dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), más la cantidad de $388.40 (Trecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **$3,148.30 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Entidad 9, Delegación 1, Juzgado 24, Libro 4, acta 280, año 1951, suscrita por el Lic. Hegel Cortés Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal, el **C. RAÚL RUBIO VILCHIS** nació el 13 de marzo de 1951, en Eugenia 1402, Distrito Federal.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 20 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. RAÚL RUBIO VILCHIS**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. RAÚL RUBIO VILCHIS.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. RAÚL RUBIO VILCHIS** quien el último cargo que desempeñara era el de Operador de Vehículo "A", adscrito al Departamento de Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$3,148.30 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. RAÚL RUBIO VILCHIS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Raúl Rubio Vilchis.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material…"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice*: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios".*

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *"La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable"*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *"Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios".* Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 16 de junio de 2017, el **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/1451/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ** contaba con 23 años, 6 meses y 2 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 14 de junio de 2017, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 22 de enero de 1994 al 24 de julio de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 25 de julio de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Intendente Vía Pública, adscrito al Departamento de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de $3,962.64 (Tres mil novecientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción V, le corresponde al trabajador el 70% (setenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de $2,773.84 (Dos mil setecientos setenta y tres pesos 84/100 M.N.), más la cantidad de $399.09 (Trecientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **$3,172.93 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del Acta de nacimiento: Oficialía 1, Libro 1, acta 160, Localidad Huimilpan, suscrita por Godofredo Hernández Sánchez, entonces Director Estatal del Registro Civil, el **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ** nació el 17 de abril de 1957, en Huimilpan, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 24 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción V, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ** quien el último cargo que desempeñara era el de Intendente Vía Pública, adscrito al Departamento de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **$3,172.93 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 70% (setenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. J. ELÍAS SERVÍN LÓPEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Elías Servín López.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	$ 50.37
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	$ 151.12

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.